



REGLAMENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ESPECIALISTA Y SU EJERCICIO

Artículo 1: El Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe 2da. Circunscripción es la única Institución, conforme lo indicado en la Ley 3950, con competencia, en su jurisdicción, para registrar el título de Médico Especialista y autorizar su ejercicio, para cuyo fin establece el siguiente Reglamento.

Artículo 2: Definiciones: a) Se considera especialista al Médico que, habiendo adquirido los adecuados conocimientos técnico-científicos suficientemente acreditados según la legislación vigente, esté en condiciones de efectuar procedimientos médicos en un determinado campo o área de la medicina y adecuar y aplicar la terapéutica correspondiente, si así lo considera.

b) Se define como Especialidad al área restringida de la ciencia médica con límites anatomopatológicos, funcionales o diagnósticos terapéuticos (o de ambos a la vez) que para su desarrollo y práctica requiere una formación de postgrado con entrenamiento, capacitación y evaluación final. Para ello se requiere que esa área de la Medicina tenga reconocimiento nacional o internacional como especialidad médica y/o que una entidad científica afín le otorgue su patrocinio para luego ser estudiada por la Comisión de Especialidades Médicas. La incorporación de nueva tecnología o aparatología, constituyen destrezas de una Especialidad y no una nueva Especialidad.

c) Se consideran capacitaciones especializadas a aquellas áreas del conocimiento médico relacionadas directamente con una o varias Especialidades o Especialidades dependientes de, que profundizan en un área especial de las mismas, relacionadas frecuentemente con el avance de la ciencia y/o la tecnología. Es condición indispensable para obtener la acreditación correspondiente de la Capacitación Especializada que el Profesional posea una Certificación Vigente en la Especialidad o Especialidad dependiente de relacionada y que cumpla con los requisitos exigidos en el respectivo reglamento para acceder a la misma en forma automática. La Capacitación Especializada no genera por sí misma incumbencias o competencias, ya que estas están implícitas en la Especialidad o Especialidad dependiente de relacionada. No habilitará a nuevas actividades profesionales ni especificará funciones para las que tengan competencia sus poseedores. La Capacitación Especializada no depende directamente de una Especialidad determinada, ya que la misma puede compartir varias Especialidades o Especialidades dependientes de. La valoración de los antecedentes, estará a cargo de la Comisión de Especialidades

d) Tipos de Especializaciones médicas (Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación). Las Especializaciones en ciencias médicas tienen por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro del campo de las ciencias médicas. Se considera que, a los efectos de la presente resolución, existen los siguientes tipos de especializaciones en ciencias médicas: - Especializaciones médicas asistenciales básicas clínicas o quirúrgicas: son aquellas



carreras de especialización que requieren solamente título de grado previo y suponen actividades prácticas formativas en forma directa sobre personas. - Especializaciones médicas asistenciales postbásicas: son aquellas carreras de especialización en una subdisciplina que requieren conocimientos previos equivalentes 2 a una especialización básica y suponen actividades prácticas formativas, en forma directa sobre personas. - Especializaciones médicas no asistenciales: son aquellas carreras de especialización que requieren solamente título de grado previo y no suponen actividades prácticas formativas en forma directa sobre las personas.

Artículo 3: Periódicamente el Colegio de Médicos de Santa Fe 2da. Circunscripción actualizará la nómina de las Especialidades según lo estime pertinente contando con todos los antecedentes científicos que lo justifique, y contando con la creación previa de Confemeco y Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 4: A los fines del artículo 1º el Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe 2da. Circunscripción contará con una Comisión de Especialidades y de ella dependerán los Tribunales Evaluadores, los cuales estarán integrados como condición indispensable por Médicos Especialistas con Recertificación vigente al momento de su designación.

Artículo 5: La Comisión de Especialidades estará conformada por un mínimo de cinco (5) y un máximo de nueve (9) miembros, según disponga la Mesa Directiva del Colegio quien, además los designará y podrá removerlos. Su mandato será de 3 años, pudiendo ser reelegidos, en forma total o parcial, por la Mesa Directiva quien también podrá removerlos en cualquier momento con causa fundada. En todos los casos el mandato culmina cuando finaliza el mandato de los miembros de la Mesa Directiva. De entre los miembros de la Comisión, la Mesa Directiva designará un Presidente y un Secretario, quienes serán encargados de presidir reuniones y firmar los despachos de Comisión respectivamente. En caso de ausencia temporaria serán reemplazados por otro u otros miembros de la comisión, elegidos a tal efecto por sus pares.

Artículo 6: Para ser miembros de la Comisión de Especialidades, se requerirá un mínimo de diez (10) años de egresado como Médico, no tener antecedentes de infracción al Código de Ética Profesional o sanción Gremial, y ser especialista con Recertificación vigente al momento de su designación.

DE LAS FUNCIONES DE LA COMISION DE ESPECIALIDADES

Artículo 7: Tendrá por finalidad:

- a) Brindar asesoramiento a la Mesa Directiva respecto a las cuestiones que son de su incumbencia. Esta Comisión de Especialidades adecuará su accionar a las normas de la presente reglamentación y directivas impartidas por la Mesa Directiva.
- b) Considerar las nuevas Especialidades que pudieren requerirse, el cierre de registro, unificación de las mismas o cambios en su denominación.
- c) Considerar los casos en que el postulante solicite reconsideración de la evaluación de los antecedentes presentados, para aspirar a la Especialidad. La Comisión de Especialidades estudiará en primera instancia los casos y elevará un informe o sugerencia a la Mesa Directiva para definir dicho caso.



- d) Aconsejar, en el caso de solicitud de habilitación de prácticas dentro de las distintas especialidades.
- e) Supervisar, resolver y actuar, en la recertificación curricular de los Especialistas de nuestro Colegio.
- f) Evaluar, actualizar y refrendar los programas de Servicios Formadores habilitados por este Colegio.

DE LOS TRIBUNALES DE EVALUACIÓN:

Artículo 8: De la Constitución - Obligaciones:

- a) La Mesa Directiva designará los miembros (con un mínimo de tres) que integraran los Tribunales de Evaluación en cada Especialidad incorporada en el listado de Especialidades reconocidas por este Colegio de Médicos. A tal fin, la Mesa Directiva solicitará un listado, entre tres (3) y cinco (5) candidatos de reconocida idoneidad profesional en la Especialidad en la que es postulado, para representar a: 1.-) Facultades de Ciencias Médicas dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe 2da Circunscripción 2.-) Sociedades Científicas que correspondan, cuyo ámbito jurisdiccional sea la 2da. Circunscripción y 3.-) Comisión de Especialidades de este Colegio.
- b) Para ser integrante del Tribunal de Evaluación, se requerirá un mínimo de 5 (cinco) años en el ejercicio de esa Especialidad, estar Recertificado al momento de la designación, tener la matrícula activa, cumplir con las obligaciones administrativas de un colegiado y no haber tenido, hasta la fecha, sanciones éticas gremiales.
- c) En cuanto a las especialidades menos numerosas, se considerará una excepción en cuanto a la antigüedad mínima para conformar un Tribunal Evaluador.
- d) La Mesa Directiva, en caso de resultar imposible la constitución de un Tribunal de Evaluación con los requisitos arriba indicados, podrá conformar transitoriamente un Tribunal Provisorio, con integrantes de reconocida idoneidad profesional.
- e) En caso de imposibilidad manifiesta de cumplimentar lo anterior, será la Comisión de Especialidades quien se constituya en Tribunal Provisorio hasta la normalización de la excepcional situación.
- f) La constitución del Tribunal Evaluador, con el nombre de sus integrantes, deberá ser publicado en la Página Web y puesto en conocimiento público.
- g) La ausencia sin causa justificada a dos (2) llamados sucesivos podrá autorizar a la Mesa Directiva a removerlo de su cargo.
- h) La designación de los Miembros de los Tribunales Evaluadores se efectuará por el período máximo de tres (3) años y caducarán indefectiblemente cuando finalice el mandato de la Mesa Directiva que los nombró, pudiendo ser reelectos por la nueva.
- i) La Mesa Directiva podrá remover a todos o algunos de los integrantes de los Tribunales cuando lo estime conveniente con razones fundadas.



j) La cancelación de matrícula de cualquier integrante del Tribunal Evaluador procede automáticamente su cese como miembro del mismo.

Artículo 9: De las Funciones:

El Tribunal de Evaluación es el organismo encargado de:

a) Tomar conocimiento de los antecedentes de los postulantes inscriptos a examen cuya formación hubiera sido realizada en servicios formadores habilitados en la Provincia de Santa Fe.

b) Considerar los antecedentes de los postulantes inscriptos a examen cuya formación hubiera sido realizada fuera de la Provincia de Santa Fe, y expedirse con informe fundado por escrito sobre su decisión en 10 días hábiles a partir del cierre de presentación de antecedentes.

c) Confeccionar el examen de acuerdo a las pautas establecidas por este Reglamento y entregar a la Comisión de Especialidades, para su reserva, con una semana de antelación a la fecha fijada para el examen escrito y en soporte digital y papel, el material y la grilla de respuestas correctas, contando con Bibliografía utilizada y, el examen deberá contar con una renovación del 25% como mínimo por turno. De no cumplirse, la Comisión de Especialidades podrá suspender el examen escrito.

d) La ausencia de algún miembro del tribunal para la evaluación deberá ser comunicada, por escrito y debidamente justificada, a la Comisión de Especialidades con una antelación mínima de 48 hs. anteriores a la fecha de la evaluación.

e) Cualquier criterio particular que un Tribunal de Evaluación pretenda aplicar para la capacitación o condiciones particulares exigibles al momento del examen, deberá ser previamente comunicado a la Comisión de Especialidades y aprobadas, antes de su implementación, por la Mesa Directiva. Una vez aprobadas deberán ser de cumplimiento por los respectivos Servicios formadores autorizados por este Colegio.

DE LOS POSTULANTES

Artículo 10:

a) Todo médico que solicite certificar su condición de Especialista deberá haber ingresado a la Residencia o Concurrencia por Concurso Unificado que coordina el Colegio de Médicos, completado y aprobado las mismas que debieron haber sido realizadas en los Centros Formadores autorizados y reconocidos por el Colegio de Médicos.

b) Títulos del Exterior: homologación con traducción autenticada al español y sellos del Ministerio del Interior y de Educación de la Nación.

Todo profesional médico que posea un título de especialista obtenido en el extranjero y desee obtener el reconocimiento de dicha especialidad en nuestra circunscripción, deberá someter sus antecedentes académicos y profesionales a una evaluación exhaustiva por parte de esta Comisión, así como demostrar un nivel B2 del idioma español que le permita comunicarse de manera efectiva con pacientes, colegas y personal de salud.



La evaluación de los antecedentes presentados por el profesional con Título extranjero se centrará en determinar la compatibilidad de su formación con los estándares académicos y las competencias exigidas por los programas de formación de especialistas reconocidos en nuestra jurisdicción, se le permitirá rendir el examen de certificación de la especialidad correspondiente, en las mismas condiciones que los profesionales formados en el país

Requisitos:

1. Certificación Institucional de egreso expedido por la Comisión de Servicios Formadores.
2. Posesión de cargo.
3. Programa y Habilitación vigente
4. Libreta o registro digital de incumbencias quirúrgicas o prácticas con refrenda del responsable académico y por excepción Comisión de Servicios Formadores.
5. Cumplimentar requisitos de formación teórica y práctica reglamentada por la Comisión de Servicios Formadores.

La carga horaria estipulada para las residencias será, como mínimo, de 2000 hs. anuales según los marcos referenciales o los programas de formación de cada especialidad. La carga horaria estipulada para las concurrencias será, como mínimo, de 1200 hs. anuales según los marcos referenciales o los programas de formación de cada especialidad. La nómina de servicios autorizados para desarrollar residencia o concurrencia figuran en el listado contenido en el anexo I del Reglamento de Servicios Formadores y los requisitos previos al inicio de las Especialidades post básicas figuran en el anexo II del Reglamento de Concurso. Estos anexos se actualizarán con acuerdo de Comisión de Especialidades y Comisión de Servicios Formadores.

c) Todas aquellas situaciones, no contempladas en el inciso a) serán resueltas por la Comisión de Especialidades. Los médicos que hubieran realizado su Residencia o Concurrencia fuera de la 2da. Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, deberán presentar similar formación a las exigidas por este Colegio de Médicos. En todos los casos, luego de la finalización de la residencia o concurrencia, se llevará a cabo la prueba de competencia, acorde a lo propuesto en el artículo 13.

d) Todo Médico especialista que solicite acceder a una Capacitación Especializada deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

1. Poseer una Especialidad o Especialidad dependiente de y un mínimo de cinco años de ejercicio profesional en la misma, con Recertificación vigente.
2. Podrán ser reconocidas las Maestrías o Doctorados, otorgados por Universidades Nacionales Públicas de Gestión Estatal o de Gestión Privada, con acreditación de CONEAU. Homologarán directamente los que presenten el certificado de egreso.
3. Cursos realizados por Entidades Científicas reconocidas en el ámbito local, Nacional o internacional y Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe 1era. y 2da. 5 Circunscripción, que cumplan con los siguientes requisitos: carga horaria: más de 400 anuales y como mínimo dos años de duración y tesina final.



4. Maestrías, Doctorados o Cursos incompletos que reúnan mil puntos, de acuerdo a la siguiente tabla: *Año cursado 250 puntos. *Año cursado y aprobado 400 puntos. *Módulos cursados y aprobados con un mínimo de 30 hs. cada uno 50 puntos por módulo. Máximo 200 puntos. *Director, Docente, Coordinador, Tutor permanentes, de Maestría o Doctorado de Universidades Nacionales Públicas de Gestión Estatal o de Gestión Privada, con acreditación de Coneau 200 puntos por año, máximo 600 puntos. *Director de tesis 200 puntos por tesis dirigida, máximo 600 puntos. *Director, Coordinador Cursos de Sociedades Científica o Colegio de Médicos de la Provincia. de Santa Fe 2 da. Circunscripción 100 puntos por año, máximo 600 puntos. Docente 50 puntos por año, máximo 600 puntos. *Cargos públicos directamente relacionados a la temática con una carga horaria mínima de 24 hs. semanales 200 puntos por año, máximo 600 puntos. *Trabajos científicos, publicados en Revistas Científicas con referato 50 puntos por publicación máximo 200 puntos. *Práctica asistencial mínimo 12 hs. semanales 50 por año, máximo 200 puntos. La Capacitación Especializada caducará a los 5 años, pudiendo renovarse por otro período similar, presentado los siguientes requisitos: *Cursos de actualización específicos de más de 100 horas con evaluación o trabajo final. *Director, Docente, Coordinador, Tutor permanentes, de Maestría o Doctorado de Universidades Nacionales Públicas de Gestión Estatal o de Gestión Privada, con acreditación de Coneau, de los últimos 5 años. Como mínimo 2 años continuos o 3 discontinuados. *Director de tesis, 1 tesis en los últimos 5 años. *Director, Coordinador Cursos de Sociedades Científica o Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe 2 da. Circunscripción de los últimos 5 años. Como mínimo 2 años continuos o 3 discontinuados. Será condición excluyente, tener al día la Recertificación de la Especialidad o Especialidad dependiente de, para su renovación.

Artículo 11: Los postulantes podrán, dentro de los cinco (5) días de inscribirse al turno de certificación, recusar a uno o más integrantes del Tribunal con causa debidamente fundada, expresada por escrito y en los términos del artículo 10° del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia de Santa Fe. La Comisión de Especialidades correrá vista del escrito al integrante que se pretende recusar para que se expida respecto de la misma dentro de los siete (7) días hábiles de recibida. La excusación de todos o algunos de los miembros del Tribunal en relación a un postulante debe ser presentada a la Comisión de Especialidades dentro de los 7 días hábiles de entregado los antecedentes. Vencido el plazo la Comisión de Especialidades resolverá en definitiva sin posibilidad de apelación. Si no hiciera lugar a la recusación el aspirante deberá rendir el examen con esos integrantes y en caso de hacer lugar a la misma, si el tribunal quedare en definitiva integrado por un número inferior a tres miembros, la Mesa Directiva designará Especialistas ad hoc a esos efectos.

DE LOS ANTECEDENTES

Artículo 12: Para acreditar los antecedentes, para postulantes que se formaron en Servicios no acreditados ni reconocidos por este Colegio de Médicos. El Tribunal de la Especialidad considerará:

1) Títulos.

2) Antecedentes:

a) En establecimientos asistenciales oficiales o privados autorizados por el Colegio, los que deberán ser debidamente certificados por el Jefe del Servicio y refrendado por el Director del Establecimiento y Director de Docencia si existiera.



- b) Actividades docentes: Carrera docente - Cargos docentes - Actividades docentes.
- c) Carrera de Post - Grado.
- d) Cursos de perfeccionamiento.
- e) Participación en actividades científicas.
- f) Participación en Congresos - Jornadas - Simposios - Paneles.
- g) Becas.
- h) Premios.
- i) Varios.
- j) Trabajos - Comunicaciones.
- k) Título.
- l) Lugar de comunicación o publicación.
- m) Autores.
- n) Página - Año – Tomo.
- ñ) Cualquier otro antecedente vinculado a la especialidad solicitada. El solicitante deberá acompañar el original o copias de la documentación mencionada autenticada por el propio Colegio.
- o) En caso de especialidades quirúrgicas, deberá presentar nómina de cirugías refrendada por Jefe de Servicio.

DE LAS PRUEBAS DE EVALUACIÓN

Artículo 13: Las pruebas de competencia de los postulantes al registro de las distintas especialidades, se efectuarán en 2 (dos) turnos anuales.

La prueba de competencia se desarrollará:

- a) Por examen práctico para Especialidades que así lo tengan establecido. Las características de este examen tendrán las normativas impuestas por cada Especialidad, que se darán a conocer previo al llamado, por el Tribunal Evaluador de la misma. El evaluador no podrá, en ninguna circunstancia, haber sido Jefe o Docente del Servicio donde se hubiera formado el postulante de manera exclusiva.
- b) En aquellas especialidades que el examen sea teórico y práctico, deberá ser aprobada la primera fase para poder pasar a la segunda. El examen escrito se aprobará con el 75% del mejor examen siempre que no sea inferior al 60% del total, en caso contrario este será el corte de aprobación.
- c) El examen teórico escrito solo podrá estar conformado por las pruebas pedagógicas contempladas en el Anexo I.
- d) En el caso de Especialidades quirúrgicas, las pruebas prácticas podrán desarrollarse en el lugar



de formación del postulante o en establecimiento con habilitación provincial vigente, siendo entonces evaluados por uno o más miembros del Tribunal y designándose a los mismos por sorteo en forma consecutiva. El postulante deberá informar al Tribunal de la Especialidad con un mínimo de diez días de antelación lugar, 7 fecha y hora posible para que éste disponga la realización de la parte práctica de dicho examen.

e) En todos los casos el Tribunal deberá fundamentar por escrito el resultado de la prueba de competencia y la decisión será tomada por la simple mayoría de los miembros del tribunal que tomaron parte en la evaluación. En caso de empate, la decisión será de la Comisión de Especialidades.

f) En los casos de reprobación, el Tribunal de Evaluación deberá fundar su decisión dejando constancia de esto en un Acta que firmarán todos los miembros del Tribunal actuante.

g) La evaluación escrita aprobada en las condiciones del inciso b) mantendrá su vigencia hasta el turno subsiguiente.

h) El pedido de revisión se realizará dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha del examen, solicitándolo por escrito debidamente fundado. Solo procederá en caso de no haberse aprobado el examen teórico escrito en los términos del artículo 13 inciso b) y deberá atender a preguntas específicas del examen, la cual se evacuará en presencia de al menos un miembro del tribunal evaluador.

DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 14: Podrá ser registrado en la especialidad y exceptuado de la prueba de competencia, el postulante que se encuentre incluido en alguna de las siguientes excepciones:

a) Poseer Título de Especialista otorgado por Universidad Pública de Gestión Estatal o Pública de Gestión Privada reconocida por el Ministerio de Educación y Deporte de la Nación, y asimismo certificado por el referido Ministerio con habilitación vigente al momento de su formación (por Coneau), en el caso de especialidades quirúrgicas deberán adjuntar nómina de cirujías refrendadas por el Director de dicha Carrera.

b) Poseer el Título de Especialista, otorgado previa evaluación por algún otro Colegio o Sociedad Científica, en condiciones de formación y evaluación similares a las de éste Colegio, con las cuales exista convenio de reciprocidad y siempre que se cumplan los requisitos allí formulados.

c) En los casos de títulos referidos a disciplinas que no se ajusten a los requisitos de definición de Especialidad, que asimismo no integrasen los listados de especialidades de la CONEAU, CONFEMECO y de este Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe - 2da. Circunscripción, su inscripción será evaluada por la Mesa Directiva, previo dictamen fundado de la Comisión de Especialidades.

d) Todo médico que solicite certificar en Especialidades y que presente el certificado de especialista expedido por el Ministerio de Salud de la Nación (especialidades o especialidades dependientes de) se le otorgará el registro de especialista en forma automática bajo convenio vigente



DEL EJERCICIO DE LA ESPECIALIDAD

Artículo 15: Obtenida la inscripción como Especialista, el profesional se compromete a dedicarse principalmente en el desempeño de la Especialidad o Especialidades para las cuales haya acreditado la debida idoneidad y de acuerdo a la reglamentación vigente.

Artículo 16: El Colegio de Médicos de Santa Fe, 2da. Circunscripción instruirá sumario ético al Médico que sin ser especialista se anuncie como tal o utilice sello o anuncio afín que induzca a confusión a los pacientes.

Artículo 17: Son derechos del Especialista.

- a) Presentarse a un concurso de la Especialidad.
- b) Invocar la Especialidad en avisos, recetarios y todo otro medio de información y propaganda de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 18: El Especialista podrá renunciar a la práctica de la especialidad o especialidades en las que figure inscripto, a sus deberes y derechos que ello importe, con una comunicación por escrito al Colegio de Médicos. Si decidiere reingresar a la práctica de la Especialidad deberá cumplimentar los extremos exigidos en el Reglamento vigente en esa época.

OTROS

Artículo 19: El Colegio de Médicos de Santa Fe 2da. Circunscripción podrá establecer aranceles para la Inscripción, prueba de valoración y certificación y/o recertificación del título de especialista.

Artículo 20: El Colegio de Médicos de Santa Fe 2da. Circunscripción llevará un registro de especialistas en su respectiva Jurisdicción.

Artículo 21: Cualquier situación no contemplada en este reglamento, será resuelta por la Mesa Directiva previo dictamen de la Comisión de Especialidades -

CONSTE: que el presente es el Reglamento vigente para el Registro de Especialista, fue aprobado por Resolución de Mesa Directiva de fecha 09/04/92, Acta Nro. 1118. Ultima reforma en Consejo Asesor de fecha 12/11/2022, Acta N° 121. Ultima fecha de reforma en Consejo Asesor de fecha 05/07/2025, Acta N° 127.



ANEXO I

Pruebas pedagógicas que se pueden utilizar:

Prueba pedagógica	Puntaje por unidad	Mínimo	Máximo
Caso Problema	10 puntos	1	10
Múltiple Choice	1 punto	1	100
Preguntas a desarrollar	5 puntos	1	20